

## **DICTAMEN Nº 145/2013, de 4 de abril de 2013**

Contratos y concesiones administrativas

### **Expediente relativo a la resolución de contrato de obra "Estación de ITV de Herrera del Duque, expediente OBR0411062".**

Ha sido Ponente la Excm.a. Sra. D<sup>a</sup>. Casilda Gutiérrez Pérez, con la asistencia del Letrado Don José Manuel Rodríguez Muñoz, acordándose el Dictamen por unanimidad

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha de 11 de febrero de 2013 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo Consultivo solicitud de Dictamen remitido por la Presidencia de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12.1 de la Ley 16/2001, del Consejo Consultivo de Extremadura, y 14.c) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se cursa solicitud de Dictamen a iniciativa de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, sin requerir la tramitación de la consulta por el procedimiento de urgencia.

**SEGUNDO.-** El expediente remitido a este Consejo Consultivo incluye los documentos y actuaciones que, seguidamente, se relacionan:

**1.-** Contrato de obra, celebrado el 20 de junio de 2011, y suscrito entre D. Antonio P., Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura y D. José Manuel, en nombre y representación de la empresa **X**, S.A.

**2.-** Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de las obras "Estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) en Herrera del Duque (Badajoz)".

**3.-** Informe de 11 de octubre de 2012 firmada por el Jefe de Sección Técnica del Transporte y Jefe de Servicio de ITV, donde se concluye que resultaría pertinente proceder a la resolución del contrato de obras en cuestión.

**4.-** Propuesta de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo para el inicio de expediente de resolución del contrato de obras "Estación de ITV de Herrera del Duque", de 18 de octubre de 2012.

**5.-** Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 8 de noviembre de 2012 por la que se acuerda el inicio del expediente de resolución del contrato de obra denominado “Estación de ITV de Herrera del Duque”.

La Resolución fue notificada debidamente a las partes interesadas.

**6.-** Escritos de alegaciones de fecha 2 y 21 de noviembre de 2012 con entradas en el Registro el mismo día presentados por el contratista **X**, Promociones y Construcciones, S.A., instando formalmente la resolución del contrato de fecha 20 de junio de 2011, basándose en la demora en el pago de la factura num. 186/2011, de 31/10/11.

**7.-** Escrito de alegaciones de fecha 21 de noviembre de 2012 presentado por **X**.

**8.-** Certificación de obras nº 3 por importe de 94.399,36 € de fecha 3 de noviembre de 2011.

**9.-** Informe para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios por resolución de contrato elaborado por el Jefe de Sección Técnica del Transporte de 19 de diciembre de 2012.

**10.-** Medición final de la obra de diciembre de 2012 firmada por la Dirección Facultativa en la que se concluye que el importe ejecutado asciende a 189.319,51€ (sin incluir IVA) y el importe certificado, según se acredita con el listado de todas las certificaciones emitidas, asciende a 189.319,51 euros, no existiendo por tanto diferencias entre lo ejecutado y lo certificado.

**11.-** Mediante oficio de 27 de diciembre de 2012 la Jefa del Servicio de Contratación notifica a las partes interesadas la Medición final de la obra y el informe de valoración de daños y perjuicios por resolución de la obra.

**12.-** Escrito de alegaciones presentado por **X**, Promociones y Construcciones, S.A. de fecha de registro de entrada 11 de enero de 2013.

**13.-** Escrito de **X**, Promociones y Construcciones, S.A. de fecha de registro de entrada 9 de enero de 2013 por el que solicita la devolución de la garantía.

**14.-** Informe jurídico, de 28 de enero de 2013, sobre la normativa y procedimiento a seguir en la tramitación del presente expediente.

**15.-** Acuerdo de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de 29 de enero de 2013 por la que se suspende el plazo de resolución y notificación del presente expediente de resolución de contrato de obras.

El presente acuerdo fue debidamente notificado a las partes interesadas en el procedimiento.

**16.-** Propuesta de Resolución de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de 31 de enero de 2013 por la que se acuerda declarar resuelto el contrato de obras de

Estación de ITV de Herrera del Duque por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

**TERCERO.-** Por resolución de la Presidencia de este Consejo de la misma fecha de su registro, la consulta fue admitida, se ordenó continuar la evacuación de la misma por el procedimiento ordinario y se turnó ponencia según orden preestablecido, correspondiendo como queda indicado en el encabezamiento, dando cuenta al Pleno de tales determinaciones.

**CUARTO.-** No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales quedó concluida esta fase del procedimiento de la consulta con la documentación obrante en el expediente, elevándose por la Ponencia propuesta de dictamen que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria que figura en el encabezamiento.

**QUINTO.-** En la referida sesión plenaria la Ponencia informó del contenido del proyecto de dictamen y sometido a la deliberación del Pleno, el Consejo estimó por unanimidad la suficiencia de dicho informe y su conformidad con la propuesta, por lo que se acordó aprobar el proyecto de dictamen sin necesidad de debate en ulterior sesión.

## **II. OBJETO Y ALCANCE DE LA CONSULTA**

Se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, en los términos dispuestos por los artículos 12.2º y 13.1º de la Ley 16/2001, del Consejo Consultivo, la Propuesta de resolución del contrato administrativo suscrito con **X**, PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., para la ejecución de la obra denominada "Estación de ITV de Herrera del Duque, expediente OBR0411062", adjudicada por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura.

El objeto del Dictamen consiste en informar acerca de si procede, o no, la mencionada resolución contractual, a la vista de las alegaciones discordantes al respecto de las partes que suscribieron el referido contrato.

Se requiere Dictamen ordinario en derecho sin extenderse a cuestiones o consideraciones de oportunidad de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.2 de la Ley de creación de esta Instancia Consultiva.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Carácter preceptivo del Dictamen.**

El artículo 13.1.i) de la Ley 16/2001 de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta para los expedientes tramitados por las Administraciones Públicas que versen sobre la resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista. Dicha consulta también se requiere por el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por ello, el Consejo Consultivo de Extremadura emite este Dictamen con carácter preceptivo.

#### **Segundo. Consideraciones sobre la tramitación del expediente.**

La tramitación del procedimiento de resolución debe ajustarse a lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, toda vez que el contrato fue adjudicado el día 6 de junio de 2011 y formalizado el 20 de junio de 2011, conforme se deduce de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que establece que “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior”.

También será de aplicación el todavía vigente artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Tales preceptos sujetan la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 87 y 197 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

En el asunto que nos ocupa, de los antecedentes fácticos expuestos resulta que la resolución se ha acordado por el órgano de contratación, esto es,

por el órgano competente; asimismo, consta la audiencia dada a la entidad mercantil contratista y a la aseguradora, así como la propuesta de resolución. Consta, además, informe emitido por el servicio jurídico.

En este sentido ha de ponerse de manifiesto que el órgano competente para la resolución del contrato será el mismo órgano competente para contratar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 LCSP, esto es, el Secretario General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, por delegación del Consejero mediante Resolución de 26 de julio de 2011.

Será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno para la resolución del contrato, ya que autorizó la contratación, de conformidad con lo previsto en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 292.4 LCSP.

En cuanto a la duración del procedimiento tramitado, procede señalar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no ha resuelto la cuestión relativa al plazo máximo para resolver los procedimientos de resolución de contratos. Por ello, debemos entender que continua siendo de aplicación el plazo previsto, con carácter general, en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso, incoado el expediente de resolución de contrato el día 8 de noviembre de 2012, habría transcurrido sobradamente el plazo máximo para resolver y notificar la resolución, de tres meses de que disponía la Administración, si no fuera porque ha sido suspendido oportunamente el plazo para resolver mediante acuerdo del Secretario General de fecha 29 de enero de 2013, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.5.c] de la Ley 30/1992, que permite a la Administración suspender el plazo máximo de resolución *“Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.”* Circunstancia ésta que se da ante la necesidad de recabar el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Extremadura.

En resumen, se han seguido los trámites del procedimiento establecido para la resolución del contrato, a salvo de la autorización del Consejo de Gobierno, que no consta en el expediente.

### **Tercero.- Sobre la concurrencia de causas para la resolución del contrato.**

#### **a) Consideraciones Generales.**

El contrato que la Administración pretende resolver, de indudable carácter administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1.a) de la LCSP, fue adjudicado el día 6 de junio de 2011 y formalizado el 20 de junio del 2011, por lo que dicho contrato y su resolución habrá de atender a lo establecido en la mencionada Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a los contratos de naturaleza administrativa suscritos por la Administración autonómica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 de este mismo texto legal, que prevé “su aplicación a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas (...)”, y en atención a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en tanto esta última manifiesta que “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior”.

Además, dicho contrato de obras y su resolución también se someten al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), al Pliego de Cláusulas del contrato y, supletoriamente, a las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto, a las normas de Derecho Privado.

El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en diferentes sentencias (entre otras, las de 4 de mayo de 1968 y de 28 de febrero de 1989) que los contratos administrativos se caracterizan por ser negocios jurídicos con una finalidad orientada a la consecución del interés general, explicándose con base en esta característica, ligada a las exigencias derivadas de que una de las partes en el contrato sea una Administración Pública, esto es, una persona jurídico pública, que está vinculada al principio de legalidad y sujeta al servicio objetivo de los intereses generales, la existencia de prerrogativas a favor de la Administración. Entre estas prerrogativas, se encuentra el acordar su resolución, por las causas y con los límites que la propia Ley establece.

Ciertamente, el artículo 194 de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 210 del TRLCSP), reconoce a la Administración la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de ésta.

La resolución de los contratos ha sido entendida por la doctrina como medida última a la que acudir, siempre con el único fin de preservar el interés público insito en cada relación contractual; implica la terminación anormal o traumática del negocio jurídico acordado, produciéndose generalmente con anterioridad a la finalización de su vigencia, al existir motivos imputables a cualquiera de las partes que inciden en su buena ejecución y en el funcionamiento final del servicio e interés público gestionado y que se incardinan en alguna de las causas recogidas de modo tasado en la Ley.

En efecto, la causa natural de finalización de un contrato, obviamente, es su cumplimiento, recogido en el artículo 205 de la citada Ley 30/2007 (art. 222 del TRLCSP). Sin embargo, la Ley contempla otras causas de finalización del contrato que no obedecen al puro y simple cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes y que, por ello, obligan a la resolución del mismo. El artículo 204 (art. 221 del TRLCSP) establece que *“Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución”*. Y los artículos 206 a 208 (art. 223 a 225 del TRLCSP) determinan las causas de resolución, su régimen de aplicación y los efectos que de tal declaración se derivan.

El artículo 206 (art. 223 del TRLCSP) regula las causas de resolución que se pueden agrupar en tres bloques: imputables al contratista, imputables a la Administración, y de mutuo acuerdo entre las partes. En función de la calificación de la causa, y de la imputación a una parte, las consecuencias serán bien diversas y, en ocasiones, van más allá de las ordinarias previstas por el ordenamiento para un incumplimiento de contrato en cualquier otro ámbito del tráfico jurídico, sobre todo, en los casos de responsabilidad del contratista, debido, sin duda, a las prerrogativas que las leyes reconocen a la Administración Pública en su posición de contratante.

Como se ha referido, el artículo 206 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece las causas de resolución del contrato; ahora bien, tal régimen legal se complica cuando la propia Ley regula un catálogo específico adicional de causas de resolución para cada una de las modalidades de los contratos típicos.

Así, por lo que respecta al contrato de obras, el artículo 220 de la Ley 30/2007 (art. 237 del TRLCSP) determina que son causas de resolución del contrato las contempladas en el artículo 206 (art. 223 del TRLCSP), y, además, las que seguidamente añade.

En el supuesto objeto de Dictamen, la Administración consultante señala, en su propuesta de resolución, expresamente, como causa de resolución del contrato la contenida en el apartado d], del artículo 206, de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 223 apartado d] del TRLCSP), manifestando que ha existido demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

#### **b) Consideraciones sobre la concurrencia de la causa invocada de resolución del contrato.**

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, seguidamente, debe examinarse si, en efecto, existe causa que ampare la resolución contractual y, en su caso, los efectos que de ésta pudieran derivarse.

En el expediente remitido a este Consejo figura, respecto al expediente de contratación, el contrato administrativo de obra suscrito en fecha 20 de junio de

2011, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el acta de comprobación del replanteo, las certificaciones de obras y los diversos informes, de la dirección de obra y de los técnicos competentes que atestiguan la demora en la ejecución de la obra y la cuantificación de los daños y perjuicios causados por el empresa a la administración contratante, el resto de la documentación que figura en el expediente es la relativa a la resolución contractual.

Por tanto, el contenido del resto de las actuaciones y circunstancias atinentes a la ejecución del contrato es conocido a través de lo que consta en el expediente, además de lo manifestado en las distintas resoluciones y en el informe que figuran en el expediente de resolución de contrato.

El artículo 206 d) de la LCSP (art. 223 apartado d) del TRLCSP) especifica como causa de resolución “*d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista...*”

Se fundamenta la concurrencia de causa de resolución del contrato en el incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo, ya que consta paralización de la ejecución de las obras a fecha de diciembre de 2011, a partir de la 5ª certificación de obras, habiéndose ejecutado la misma en porcentaje del 24,37%, y sin ejecución posterior, es decir, las obras estaban abandonadas a partir de esa fecha, como consta en el informe de junio de 2012 de la dirección de la obra.

En alegaciones por parte de la empresa, además de una peregrina por infundada alegación de indefensión, que no se produce en ningún momento, la empresa aduce a la falta de abono de la certificación nº 3, y una presunta resolución contractual unilateral por parte de la empresa fundada por dicha causa.

Procede poner de manifiesto, en este punto, que la Ley de Contratos prevé el efecto de la resolución contractual para el incumplimiento de la Administración consistente en la falta de abono de las certificaciones, en el plazo de ocho meses siguientes a la fecha de su expedición, facultando al contratista para que pudiera optar por la resolución con derecho a resarcimiento de perjuicios, que podría haber hecho en su debido momento, pero no puede abandonar la ejecución de la obra, como ha hecho en este caso, porque con ello genera su propio incumplimiento. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9475), y es doctrina consolidada del Consejo de Estado (ej. Dictamen 1452/1994, de 28 de julio

En el caso que nos ocupa, la alegación resulta ser completamente infundada, toda vez que la administración acredita el endoso por parte del representante legal de la empresa de dicha certificación con fecha 4 de noviembre de 2011, lo que resulta que dicha certificación está efectivamente abonada a la empresa, y que la empresa sólo pedir la resolución por impago de la administración tras 8 meses de demora en dicho pago, cosa que pos supuesto no sucede en el caso que nos ocupa.

Lo único acreditado de manera fehaciente es el abandono de la ejecución de la obra, sin duda motivado por la situación concursal que afectaba a la empresa adjudicataria y que le lleva a incumplir sus obligaciones contractuales.

En este sentido hemos de tener en cuenta que la causa de resolución del contrato esgrimida por la Administración se encuentra condicionada a la culpabilidad del contratista. En tal caso, de acuerdo con el artículo 196 LCSP (art. 212 del TRLCSP), el órgano de contratación puede optar entre resolver el contrato o imponer penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1000 euros del precio del contrato.

Si el retraso se hubiera producido por motivos no imputables al contratista, y éste hubiera ofrecido cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que señalaba el contrato, la Administración debe conceder prórroga igual, por lo menos, al tiempo perdido, a no ser que el contratista señalase otro menor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 197 LCSP (art. 213 del TRLCSP). En este supuesto, como ya hemos señalado, al no haber formulado la empresa petición de prórroga, y haber interrumpido unilateralmente la ejecución del contrato, hemos de entender que concurre incumplimiento culpable del contrato que genera la estimación de la causa de resolución contractual prevista en el artículo 206 d) LCSP (art. 223.d del TRLCSP).

Por otra parte, otorgado trámite de audiencia a la entidad aseguradora **X**, ésta se opone a la incautación de la fianza por entender que concurría la causa de resolución del contrato, prevista en el apartado b) de la LCSP, esto es, la declaración de concurso del contratista, y que esta causa es anterior en el orden de prelación de las causas recogidas en el artículo 206 LCSP (apartado b) del art. 223 del TRLCSP).

Respecto a este punto hemos de señalar que, tal como señala la propuesta de resolución, el citado artículo 206 LCSP no establece orden de prelación, sino que se limita a recoger la enumeración de las posibles causas de resolución contractual, de manera que en el supuesto de concurrencia de varias causas de resolución contractual se estará a la primera que concurra en el tiempo. Así se declara reiteradamente por el Consejo de Estado, entre otros, en su dictamen 55606, de 13 de diciembre de 1990).

En el presente supuesto, según se manifiesta en la propuesta de resolución, la declaración del concurso de acreedores se produce mediante auto de 26 de mayo de 2012 del Juzgado nº 1, de lo Mercantil, de Badajoz, por lo que procede recordar que, tal como establece el artículo 207.2 LCSP (art. 224.2 del TRLCSP), la resolución contractual no es automática, salvo en los supuestos de declaración de insolvencia en cualquier procedimiento, situación en la que la Administración viene obligada a acordarla, tras el correspondiente procedimiento, y en caso de concurso de acreedores esta situación se produce solamente tras la apertura de la fase de liquidación. De manera que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 207.5 LCSP (art. 224.5 del TRLCSP), mientras no se

haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración contratante está facultada para optar por la resolución o la continuación del contrato siempre que, en este último caso, el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

En el supuesto analizado, el momento en que se produce el incumplimiento del plazo contractual, diciembre de 2011, es anterior a la declaración del concurso de acreedores, de mayo de 2012 y en consecuencia, anterior a la liquidación, de cuya declaración no tiene constancia la Administración. Por lo que la primera causa de resolución que ha de estimarse es el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, siendo la primera causa de resolución contractual, en el tiempo, el incumplimiento de plazo del contrato, resulta acreditada la concurrencia de la causa de resolución esgrimida por la Administración.

En cuanto a los efectos de la resolución, disponen los apartados 3º y 4º, del artículo 208, de la LCSP (art. 225 del TRLCSP) que:

*3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.*

*4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.*

La propuesta de resolución indica que deben indemnizarse los daños y perjuicios causados a la Administración, se concretan a cuales se refiere, su cuantía, y los criterios que llevan a su determinación en un extenso y detallado informe, por lo que, dando también audiencia al contratista sobre este particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 y preceptos concordantes de la LCAP (art. 239 del TRLCSP y concordantes), se procederá a su exigencia.

Por otra parte, también se propone la incautación de la garantía, decisión que cuenta con el amparo del artículo 208.4 de la LCSP anteriormente citado (art. 225.4 del TRLCSP), que responderá de la indemnización por los daños anteriormente determinados.

Por todo ello, este Consejo Consultivo estima que procede la causa de resolución, como prerrogativa legal reconocida de la Administración contratante, cual es el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de obra, con incautación de la garantía constituida para responder de la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

## **CONCLUSIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Extremadura dictamina:

“Que tenidas en cuenta las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen procede la resolución de contrato de obra "Estación de ITV de Herrera del Duque”, expediente OBR0411062, por concurrir causa suficiente para proceder a dicha resolución del contrato, en los términos y con los efectos indicados en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de este Dictamen”.